



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00411-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA UREÑA LEAL  
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., MEDIMAS EPS, SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00411-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00411-00**, presentada por **SANDRA PATRICIA UREÑA LEAL** contra **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., MEDIMAS EPS, SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

**2° OFICIAR** a la **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., MEDIMAS EPS, SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**., a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00812 - 01  
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: MARICELA SUAREZ PINZON quien actúa como agente oficiosa de la señora MARIA INES PINZON  
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MEGSALUD IPS Y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

**1° ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00812 - 01 seguida por **MARICELA SUAREZ PINZON** quien actúa como agente oficiosa de la señora **MARIA INES PINZON** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MEGSALUD IPS Y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**, e interpuesta por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NOTE DE SANTANDER** contra el fallo de fecha 26 de noviembre de 2021.

**2° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**3° DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00336-00  
PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANT: LUIS ARMANDO RIOS ROZO, quien actúa como agente oficio de la señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO  
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien DECRETÓ la nulidad de lo actuado a partir del auto de requerimiento previo al incidente de desacato de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 20 de octubre de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00336-00**, seguido por el señor **LUIS ARMANDO RIOS ROZO, quien actúa como agente oficio de la señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00398-00  
ACCIONANTE: MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que es víctima del conflicto armado, en ocasión a que el día cuatro (4) de julio de 1995 en el municipio de Cúcuta fue asesinado su hijo por grupos al margen de la ley.
- Señala que presentó derecho de petición ante la accionada, sin obtener respuesta alguna.
- Además advierte que es un adulto mayor.
- En razón a lo anterior, acude a este mecanismo constitucional con el fin de lograr la protección a su derecho fundamental de petición.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora **MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** respondió en relación con los hechos de la citada acción de tutela que:

- Una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, informamos que cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDA en dicho registro por el hecho victimizante de Homicidio de la víctima directa el señor JOSE ANDRES OSORIO RODRIGUEZ, bajo el marco de la ley 1448 DE 2011 FUD. CD000066151.
- Que la accionante INTERPUSO DERECHO DE PETICIÓN el día 22 de noviembre de 2021 ante

la Unidad para las Víctimas, bajo radicado 202171126706812. En ese orden de ideas, resulta claro que la entidad se encuentra dentro del tiempo estipulado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 para dar respuesta a la petición puesto, que a la fecha han transcurrido 03 días hábiles y por esta razón no existe una vulneración al derecho fundamental de petición de **MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la Entidad se encuentra dentro de términos.

- Así mismo, alega que acorde con la situación actual en el país, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que modificó ciertas situaciones administrativas durante el tiempo de la emergencia sanitaria; para el cual especifica que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

##### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

##### 4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en representación propia, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho al mínimo vital, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

## 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, atendiendo a que esta reclama que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha dado una respuesta a la petición presentada por su parte.

En relación con el derecho fundamental de petición es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T527 de 2015, explicó:*

*“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.*

*Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.*

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.



Ahora bien, cabe advertir que, conforme a las pruebas allegadas al plenario, no se observa constancia alguna de que la señora **MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** haya radicado derecho de petición ante la entidad; aunado a ello, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** informó que la accionante interpuso derecho de petición el día 22 de noviembre de 2021, radicado No. 202171126706812.

En este contexto, para este Despacho no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, toda vez que conforme al Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 el termino para dar respuesta a las solicitudes es de 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la petición, de los cuales, han transcurrido actualmente 10 días hábiles.

Por lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela, dada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante explicado en la parte motivada.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2021-00397-00  
**ACCIONANTE:** MARIA FERNANDA CÁRDENAS FERREIRA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES  
vinculado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MARIA FERNANDA CÁRDENAS FERREIRA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y educación.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA FERNANDA CÁRDENAS FERREIRA** interpone acción de tutela manifestando lo siguiente:

- Manifiesta que el día 23 de octubre del 2021 fue citada por el ICFES para presentar el examen Saber pro a las 12:00 pm por la aplicación sumandi.
- Refiere que ingresó 15 minutos antes a la aplicación sumandi, sin embargo, la aplicación le anunciaba "error", por lo que a las 12:03 pm envió un correo a la dirección soporte\_prueba@icfes señalando el inconveniente, ante lo cual, el ICFES respondió mencionando ciertas indicaciones para tratar de superar el inconveniente con el examen, sin embargo, la aplicación sumandi no respondía.
- Advierte que se comunicó también vía telefónica, donde le indicaron realizar una PQRS en la página web del Icfes.
- El día 25 octubre de 2021, elevó petición bajo el radicado 202120055138 solicitando que le fijaran una nueva fecha para la presentación de la prueba, no obstante, la accionada dio respuesta señalando que la prueba había sido presentada con éxito.
- Por lo anterior, nuevamente presentó petición ante la accionada el día 05 de noviembre de 2021 solicitando la reprogramación del examen, sobre lo cual, la accionada le informó que se estudiaría la posibilidad de abonar la tarifa pagada para una próxima convocatoria.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la educación, y en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES** establecer una nueva fecha a la accionante para presentar la prueba Saber pro antes del mes de marzo de 2022.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

**INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES** respondió oponiéndose a la prosperidad de la acción manifestado que no existe vulneración alguna a los



derechos fundamentales de la accionante, en los términos planteados en el escrito que se encuentra en el siguiente vínculo: [Archivo pdf 0.4](#).

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, no respondió.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES** vulneró los derechos fundamentales de petición y educación de la accionante.

##### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

##### 4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARÍA FERNANDA CÁRDENAS FERREIRA** en representación propia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y educación, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

##### 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se

debe determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES**, vulneró los derechos fundamentales de petición y educación de la señora a **MARÍA FERNANDA CÁRDENAS FERREIRA** por la negativa de reprogramar la presentación del examen Saber Pro en razón a que por fallas de la plataforma “Sumandi” la accionante no pudo presentar la prueba el día 23 de octubre de 2021.

De las pruebas obrante en el expediente digital, se observa que en efecto, la señora **MARÍA FERNANDA CÁRDENAS FERREIRA** presentó derecho de petición el 05 de noviembre de 2021 ante el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES**, solicitando la reprogramación del examen Saber pro y que el pago realizado para el examen Saber pro sea tenido en cuenta para el mismo dado que el día 23 de octubre no pudo presentarlo por inconvenientes de la plataforma establecida para el desarrollo de la prueba “Sumandi”.

En la respuesta de tutela allegada por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, manifestaron que a través del oficio con radicado No.202120062726 el día 17 de noviembre del año en curso, se otorgó respuesta a la petición referida anteriormente impetrada por la accionante, en donde se le informó que se estudiaría de cara a determinar si le asiste una razón de fuerza mayor o caso fortuito para que proceda a su favor la figura del ABONO para una próxima prueba, la cual permite reservar el saldo de la tarifa que fue pagada en esta vigencia para la presentación del examen Saber Pro de la vigencia 2022. En este mismo sentido, precisaron que no existe razón legal, técnica y logística que haga posible reprogramar a su favor el examen Saber Pro que fue efectuado en la presente vigencia 2021, pues el mismo corresponde a una convocatoria **cerrada, ejecutada y totalmente finalizada**, que en la actualidad se encuentra en la etapa de calificación de las pruebas presentadas por aquellos que asistieron en la fecha en que fueron citados y la desarrollaron a cabalidad.

Ahora bien, se considera importante resaltar que obra evidencia en el expediente de que sí se realizó la notificación de la respuesta a la petición elevada por el accionante el 05 de noviembre al correo especificado [marfercardenas@gmail.com](mailto:marfercardenas@gmail.com), [Archivo pdf 04](#).

Además, se observa que dicha respuesta se engloba en lo que el contenido del derecho de petición comprende, que según la sentencia T – 251 de 2008 debe ser:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”*

Asimismo, debe explicarse que el derecho de petición no implica que deban definirse favorablemente las pretensiones del solicitante, por lo que no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente a peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”; así lo explica la sentencia T – 146 de 2012.

Por otra parte, la accionada afirma que la señora **MARÍA FERNANDA CÁRDENAS FERREIRA** no consultó de manera adecuada la respectiva citación a la prueba, lo que derivó en que no ingresara a la plataforma SUMADI en la fecha oficial prevista para realizar la prueba, esto es, el sábado 30 de octubre de 2021, pues a pesar de que realizó el correspondiente proceso de registro y autenticación (validación de identidad) en la plataforma SUMADI para la presentación de la prueba en casa, debiendo desarrollar la prueba en la fecha señalada en la citación, a saber, el día 30 de octubre de 2021, accedió a la plataforma, sin estar autorizada para ello, el día 23 de octubre de 2021.

En este punto, se observa en el expediente la siguiente notificación al correo electrónico aportado por la actora:

24/11/21 15:01

Visualizador de Email - mafecardenasf98@gmail.com

Asunto: **Bienvenido a la Presentación de la Prueba Electrónica Saber Pro 2021 en casa - Icfes**  
Fecha: jueves, 21 de octubre de 2021 9:14 AM  
De: "Infopruebas" <infopruebas@icfes.gov.co>  
Para: mafecardenasf98@gmail.com  
Último evento: Clic  
Fecha último evento: viernes, 22 de octubre de 2021 2:05 PM  
Adjuntos: Sin adjuntos

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Estimado (a) **MARIA FERNANDA CARDENAS FERREIRA**, todo esta listo para que usted presente la prueba Saber Pro en casa.

En línea con las medidas de prevención y distanciamiento social impartidas por el Gobierno Nacional, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes-, implementó la prueba electrónica Saber Pro en casa para el segundo semestre de 2021.

A continuación, encontrará la información sobre el día, la hora y las credenciales de acceso para la presentación del examen:

- Su horario de aplicación de la prueba quedó programado para el día **Sábado 30 de octubre 2021** con hora de inicio a las **12:00 p. m.** y hora máxima de finalización a las **5:33 p. m.** Se recomienda puntualidad para el inicio de la prueba.
- Su **ID INSTITUCIONAL** es: **icfes3**
- Nombre de usuario: **EK202122531820**
- **Contraseña:** En caso de que haya gestionado el cambio de su contraseña, recuerde utilizar esta última el día de la prueba. De lo contrario, adicione a su número de identificación la terminación **Ntffm** enviada en este correo (no adicionar espacios en blanco y respetar minúsculas y mayúsculas).

**Ejemplo** si su número de identificación es 12345678, su contraseña es 12345678**Ntffm**

En este sentido, este Despacho considera que no hay lugar a la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante en el presente escrito tutelar, pues no se haya justificación para que el accionante hubiere faltado a la aplicación del examen en la ciudad de Bucaramanga, teniendo en cuenta que en la respuesta del derecho de petición que otorgó el ICFES, se le manifestó la imposibilidad de realizar el cambio de municipio en la citación con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban tal inviabilidad. *W. L.*

En conclusión, respecto del derecho de petición, no se haya vulneración alguna, pues se respondió de manera clara, oportuna y precisa la solicitud elevada por la accionante hacia la entidad; y respecto del derecho fundamental a la educación, este Despacho no encuentra que la entidad lo haya desprotegido, pues se evidencia que adelantó todos los trámites correspondientes para que el accionante accediera a la aplicación del examen, y no entra dentro de su responsabilidad la falta de consulta adecuada de la fecha de citación por parte de la actora.

Conforme lo anterior, se declarará improcedentes las pretensiones impetradas por la accionante, por cuanto no se observa vulneración alguna a los derechos alegados, teniendo en cuenta que sí se realizó la respuesta al derecho de petición como lo pretendía la accionante, y se brindaron las respectivas herramientas virtuales para consultar la fecha de citación para el ingreso a la aplicación “sumandi” a fin de presentar la prueba Saber Pro Vigencia 2021.

**6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO. ORDENAR** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DESANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-0396

ACCIONANTE: ALCIDES VARGAS BOTELLO

ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MEDIMAS E.P.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y ERNESTO CASADIEGO GARCIA.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ALCIDES VARGAS BOTELLO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MEDIMAS E.P.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y **ERNESTO CASADIEGO GARCIA.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo de la NUEVA EPS, al fondo de pensiones COLPENSIONES, y a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Señala que es trabajador dependiente de la empresa de minería ERNESTO CASADIEGO GARCIA.
- Refiere que padece las patologías “QUERATITIS MICÓTICA, LEUCOMA VASCULARIZADO, CATARATA, EXOTROPIA, PARÁLISIS DEL IV NERVIÓ”.
- En consecuencia de sus patologías, advierte que los médicos tratantes le ordenaron lo siguiente:
  - -LENTES BIFOCALES. – MONTURA DUSHY DH5-212
  - -TOMOGRAFÍA OPTICA COHERENTE DE SEGMENTO POSTERIOR (MACULA)
  - -CONSULTA CONTROL POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA
- Alude que la accionada no ha emitido las respectivas autorizaciones de los servicios médicos y los lentes bifocales ordenados por los médicos especialistas para el tratamiento de sus patologías.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, y en consecuencia se ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** autorizar y entregar los lentes bifocales, tomografía óptica coherente de segmento posterior (mácula), y la consulta control por especialista en oftalmología ordenadas por el médico tratante al señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**.

#### 4.RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **COLPENSIONES**, manifestó que no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.
- **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, informa que verificados los antecedentes del señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** se pudo establecer que registra estado de afiliación DESAFILIADO Administradora de Riesgos Laborales, siendo su último periodo de vinculación del 23 de junio de 2017 al 21 de abril de 2021, bajo cotización dependiente de ERNESTO CASADIEGO GARCIA, período en el cual, fue reportado un accidente de origen laboral acaecido el 30 de agosto de 2019, registrado con número de siniestro 362606976, por el cual se informó mediante reporte único de accidente de trabajo que:

*“Se encontraba realizando su labor habitual en el tambor # 10 picando cuando de repente le cae un cuerpo extraño en el ojo izquierdo ocasionándole fastidio e inflamación “*

*Con ocasión a lo anterior, fueron calificados los siguientes diagnósticos de origen laboral: H160 LESIÓN CENTRAL DE LA CÓRNEA OJO IZQUIERDO. DE ORIGEN LABORAL H168 QUERATITIS MICÓTICA DE OJO IZQUIERDO DE ORIGEN LABORAL.*

El evento cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) del 18.9%, establecido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI) el día 10/09/2021 bajo Dictamen Médico Legal (DML) N° 13196295. Calificación en firme desde el día 17/09/2021.

Señala que el asegurado fue incluido en el programa de rehabilitación integral de esta Aseguradora el día 15/10/2019 con matrícula N° 26184297, para manejo y tratamiento de la patología H160 ULCERA DE LA CÓRNEA en la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL SAS, se adelantaron diversas actividades encaminadas a la obtención de la mejoría médica máxima, se dio de alta por especialidades tratantes, se generó careta de recomendaciones laborales, se dio cierre al programa de rehabilitación y se generó el respectivo certificado. Entre tanto, informa que al actor se le reconoció y pagó una indemnización Incapacidad Permanente Parcial (IPP) por valor de \$8,334,682.

Frente a las pretensiones, informa que, al proceder con la validación en los sistemas de información, se evidencia que los servicios médicos asistenciales e insumos reclamados, fueron previamente autorizados de la siguiente manera:

-Tomografía Óptica De Segmento Posterior y Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Oftalmología autorizados el 03 de noviembre de 2021.

-Lentes en policarbonato y montura básica autorizados el 08/11/2021.

Seguidamente, señala que en aras de atender los requerimientos enunciados por el actor, está Aseguradora procedió a desplegar las siguientes acciones administrativas:

Mediante orden de servicios se programa Tomografía Óptica De Segmento Posterior para el 3/12/2021 a las 16:30 con proveedor Sociedad Oftalmológica y Cirugía Plástica – CÚCUTA.

Se programa consulta de control o de seguimiento por especialista en Oftalmológica para el día 9/12/2021 a las 15:20 con el doctor David Moreno en la IPS Sociedad Oftalmológica y Cirugía Plástica - CÚCUTA.

Se autoriza Montura Básica y Lentes En Policarbonato, asegurado debe acercarse directamente a la IPS Sociedad Oftalmológica y Cirugía Plástica – CÚCUTA, para que se pueda iniciar la fabricación de los lentes con autorización impresa.

Aunado a lo anterior, se establece comunicación al teléfono 3115413937, se logra contacto efectivo con asegurado a quien se le brinda información de gestión realizada, se confirma correo para notificación electrónica vargas020@gmail.com, se ofrece ayuda adicional indica no cuenta con otras solicitudes pendientes, no solicita traslado, agradece y finaliza la llamada.



- **MEDIMAS EPS**, indica que el actor acude a consulta por optometría a cargo de ARL POSITIVA, el 4 de agosto de 2021, por esquirola de carbón, paciente con antecedente de trasplante de córnea ojo izquierdo. El optómetra solicita valoración por oftalmología y solicita lentes bifocales.

Advierte que el paciente es valorado por medio de la ARL POSITIVA, el 21 de octubre de 2021, por diagnósticos de queratitis micótica, leucoma vascularizado, catarata, exotropía y ordena la realización de tomografía de mácula para descartar lesión de retina y control con resultados.

Además, alega que manejo médico actual corresponde a las patologías de origen laboral, como claramente se expuso por los médicos tratantes del afiliado, teniendo a la fecha pendiente entrega de lentes bifocales, tomografía macular y control con resultados por parte de la ARL POSITIVA.

- **ERNESTO CASADIEGO GARCÍA**, no respondió.

#### 4.CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de las accionadas, este Despacho debe determinar si la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MEDIMAS E.P.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y ERNESTO CASADIEGO GARCIA** vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**.

##### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

##### 4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa

o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** en representación propia, por la presunta vulneración y amenaza a sus derechos fundamentales de salud y vida, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

#### 4.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

*“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”*

*3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en*

principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5. Caso Concreto

De conformidad al problema jurídico planteado, se debe determinar si existe una vulneración por la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** a los derechos fundamentales del actor por la negativa de autorizar y entregar los lentes bifocales, tomografía óptica coherente de segmento posterior (mácula) , y la consulta control por especialista en oftalmología ordenadas por el médico tratante al señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**.

Inicialmente, analizadas las pruebas obrantes en el expediente digital se constata lo siguiente:

- El señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** se encuentra afiliado a la Compañía de Seguros Positiva S.A.
- Conforme a la historia clínica de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO S.A. el accionante padece los siguientes diagnósticos:

| IMPRESION DIAGNOSTICA: |                             |     |
|------------------------|-----------------------------|-----|
| FECHA:                 | DIAGNOSTICOS                | OJO |
| 27-sep-19              | QUERATITIS MICOTICA H160    | OI  |
| 19-feb-20              | LEUCOMA VASCULARIZADO H170  | OI  |
| 07-abr-21              | CATARATA H251               | OI  |
| 04-ago-21              | EXOTROPIA H501              | OI  |
| 04-ago-21              | PARALISIS DE IV NERVIO H491 | OI  |

- El día 21 de octubre de 2021, el médico tratante le ordenó tomografía óptica coherente de segmento posterior (mácula), y consulta control por especialista en oftalmología.

Por su parte, la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el trámite de tutela manifestó que los servicios asistenciales reclamados por el actor como la tomografía óptica de segmento posterior y consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología fueron autorizados el 03 de noviembre del cursante año, igualmente, la orden de los lentes en policarbonato y montura básica fueron autorizados el 08/11/2021.

Además, informó que en aras de atender los requerimientos del señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** procedió a programar los servicios referidos de la siguiente manera:

1. Mediante orden de servicios Se programa Tomografía Óptica De Segmento Posterior para el 3/12/2021 a las 16:30 con proveedor Sociedad Oftalmológica y Cirugía Plástica – CÚCUTA

|                                                                            |                                         |                                                  |                                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Número Autorización 32870939                                               |                                         | Fecha y hora de la Autorización 25/11/2021 14:51 |                                                                                                                                                           |
| INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR                                                  |                                         |                                                  |                                                                                                                                                           |
| Tipo y Número de Documento NIT 900191362                                   |                                         | Código de habilitación 5400101868                |                                                                                                                                                           |
| Razón Social SOCIEDAD OFTALMOLOGICA Y CIRUGIA PLASTICA                     |                                         |                                                  |                                                                                                                                                           |
| Departamento Norte de                                                      |                                         | Ciudad/Municipi CUCUTA 001                       |                                                                                                                                                           |
| Dirección Ayda 1 No 15 04                                                  |                                         | Telefono 7 5713059                               |                                                                                                                                                           |
| Pagador 2246 Positiva Compañía de Seguros S.A                              |                                         |                                                  |                                                                                                                                                           |
| DATOS DEL AFILIADO                                                         |                                         |                                                  |                                                                                                                                                           |
| Tipo de Documento CC                                                       |                                         | Número de 13196295                               |                                                                                                                                                           |
| Nombre ALCIDES VARGAS BOTELLO                                              |                                         | Fecha de 30/07/1968                              |                                                                                                                                                           |
| SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)                                                  |                                         |                                                  |                                                                                                                                                           |
| Manejo integral según                                                      |                                         |                                                  |                                                                                                                                                           |
| * Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada |                                         |                                                  |                                                                                                                                                           |
| Código                                                                     | Descripción                             | * Cantidad                                       | Motivo de la Autorización                                                                                                                                 |
| 951902                                                                     | Tomografía óptica de segmento posterior | 2                                                | Se autoriza tomografía óptica del segmento posterior para ambos ojos derivado de consulta con oftalmología de la fecha 21.10.2021 como apoyo diagnóstico. |

2. Se programa consulta de control o de seguimiento por especialista en Oftalmológica para el día 9/12/2021 a las 15:20 con el doctor David Moreno en la IPS Sociedad Oftalmológica y Cirugía Plástica - CÚCUTA

|                                                                            |                                                                       |            |                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| COMPANIA DE SEGUROS                                                        |                                                                       | QR         |                                                                                                                                                          |
| SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)                                                  |                                                                       |            |                                                                                                                                                          |
| Manejo integral según                                                      |                                                                       |            |                                                                                                                                                          |
| * Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada |                                                                       |            |                                                                                                                                                          |
| Código                                                                     | Descripción                                                           | * Cantidad | Motivo de la Autorización                                                                                                                                |
| 890376                                                                     | Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología | 1          | Se autoriza control por oftalmología derivado de consulta con oftalmología de la fecha 21.10.2021 para continuidad del tratamiento medico ojo izquierdo. |

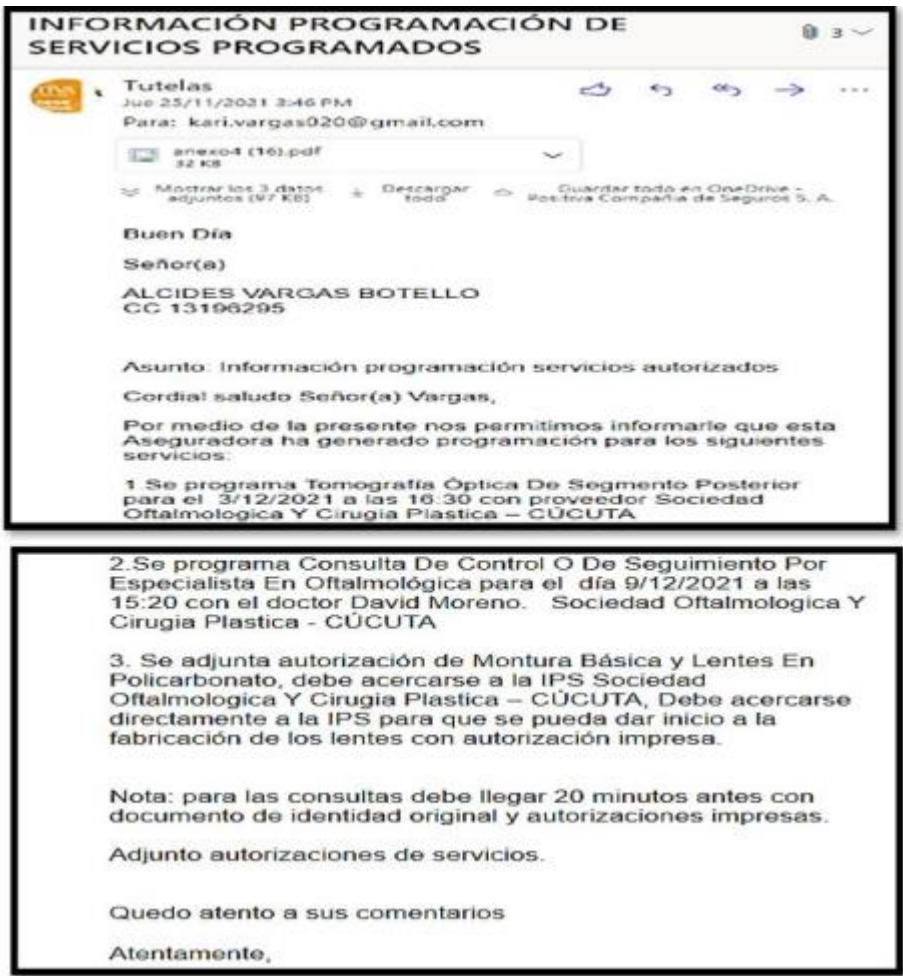
3. Se autoriza Montura Básica y Lentes En Policarbonato, asegurado debe acercarse directamente a la Sociedad Oftalmológica y Cirugía Plástica – CÚCUTA, para que se pueda iniciar la fabricación c lentes con autorización impresa.

|                                                                            |                         |            |                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)                                                  |                         |            |                                                                                                                                                                              |
| Manejo integral según                                                      |                         |            |                                                                                                                                                                              |
| * Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada |                         |            |                                                                                                                                                                              |
| Código                                                                     | Descripción             | * Cantidad | Motivo de la Autorización                                                                                                                                                    |
| INSU0001                                                                   | LENTES EN POLICARBONATO | 2          | Se autoriza lentes en policarbonato para corrección visión lejana por secuelas de visión ocasionadas por a.t. orden derivada por Oftalmología el día 04-08-2021              |
| MED0130                                                                    | MONTURA BASICA          | 1          | Se autoriza montura para lentes en policarbonato para corrección visión lejana por secuelas de visión ocasionadas por a.t. orden derivada por Oftalmología el día 04-08-2021 |

A su vez, señaló que informó al señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** de los servicios médicos programados mediante comunicación telefónica a la línea 3115413937 y a través del correo electrónico relacionado a efectos de notificaciones.

Conforme a las pruebas allegadas, se advierte que la información anteriormente referida fue debidamente comunicada al correo electrónico del actor, así:





En este contexto, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en cuanto a la autorización y programación de los servicios médicos asistenciales requeridos por el actor. En criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la medida provisional, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)*

*4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se*



*pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Conforme a lo anterior, se **NEGARÁ** la protección al derecho fundamental a la salud invocado por la accionante por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE** la protección a los derechos fundamentales invocados por el accionante **ALCIDES VARGAS BOTELLO** , por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00024-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HENAO IBARRA  
DEMANDADO: COOSERVAR Y CARBOMINE S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2017-00024**, seguido por el señor **GUSTAVO ADOLFO HENAO IBARRA**, contra la **COOSERVAR Y CARBOMINE S.A.S.**, para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR**  
San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que mediante sentencia de segunda instancia del 03 de agosto de 2021, **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el día 01 de febrero de 2.019.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 06 de Diciembre 2021          |
| TIPO DE PROCESO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | PROCESO ORDINARIO LABORAL     |
| RADICADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 54001-31-05-003-2021-00074    |
| DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | ESTELLA PRADA CLARO           |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | LUZ MARINA RAVELO MARTINEZ    |
| DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | COLPENSIONES                  |
| APODERADO DEL DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE |
| DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | PROTECCION SA                 |
| APODERADO DEL DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA     |
| INSTALACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                               |
| <p>Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia del demandante, asistencia del apoderado de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.</p> <p>Se le reconoce personería a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                               |
| AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                               |
| <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p>Se determinó que la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A. no acreditó que hubiere cumplido con el deber de información que le competía en virtud de lo establecido en el artículo 97-1 del Estatuto Financiero, y no le informó a la demandante sobre las condiciones de los regímenes pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, sus ventajas, desventajas y consecuencias que tendría el traslado respecto a sus derechos pensionales; por lo que hay lugar a declarar la ineficacia.</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE</b></p> <p><b>PRIMERA: DECLARAR</b> no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas en la forma explicada en la parte motiva de esta providencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la ineficacia de la afiliación de la señora ESTELLA PRADA CLARO a PROTECCIÓN SA y en consecuencia declarar que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al RAI y siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.</p> <p><b>TERCERO: CONDENAR</b> a la administradora de fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., a devolver a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones recibidas por el demandante en la cuenta de ahorro individual, así como aquellas sumas que percibió por conceptos de gastos de administración, rendimiento financiero, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro provisional con cargo a sus propias utilidades.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> a COLPENSIONES que valide la afiliación de la demandante ESTELA PRADA CLARO, reciba e incorpore a su historial los aportes que sean remitidos por PROTECCIÓN SA, para financiar las prestaciones económicas del régimen de prima media.</p> <p><b>QUINTO: CONDENAR</b> en costas a las entidades demandadas.</p> <p><b>SEXTO: CONSULTAR</b> esta providencia a favor de COLPENSIONES.</p> |                               |

| RECURSO DE APELACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. El despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta. |
| FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.<br><br><div><br/>MARICELA C. NATERA MOLINA<br/>JUEZ</div><br><div>LUCIO VILLAN ROJAS<br/>SECRETARIO</div>                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 06 de diciembre 2021             |
| TIPO DE PROCESO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | PROCESO ORDINARIO LABORAL        |
| RADICADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 54001-31-05-003-2020-00102       |
| DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | RICARDO ALBERTO SCHWEIGER ALONSO |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | ALFREDO DUARTE GOMEZ             |
| DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | COLPENSIONES                     |
| APODERADO DEL DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE    |
| DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | PROTECCION SA                    |
| APODERADO DEL DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA        |
| DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | PORVENIR SA                      |
| APODERADO DEL DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ      |
| INSTALACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                  |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                  |
| Se le reconoce personería a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                  |
| Se le reconoce personería a la Dra. YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA, para actuar como apoderada de la parte demandada PORVENIR SA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                  |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                  |
| Se declara fracasada la audiencia de conciliación, ya que le pretensión por parte de la demandante no es susceptible de conciliación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                  |
| DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                  |
| Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                  |
| SANEAMIENTO DEL PROCESO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                  |
| No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                  |
| FIJACIÓN DEL LITIGIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                  |
| Se debe definir si para el momento en que el señor <b>RICARDO ALBERTO SCHWEIGER ALONSO</b> se trasladó desde el régimen de prima media con prestación definida, PORVENIR S.A. le dio la información suficiente respecto a las consecuencias del traslado de régimen pensional o como consecuencia del incumplimiento de esta obligación, si hay qué lugar a declarar la ineficacia de los demandantes se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; de igual manera, deberá definir este despacho, si las entidades demandadas PROTECCIÓN SA y PORVENIR SA están obligadas a remitir a COLPENSIONES ante el régimen individual del demandante y así mismo si la entidad demandada COLPENSIONES debe validar la filiación del actor a este a esta administradora corrigiendo y actualizando su historia laboral, igualmente de manera subsidiaria, debe examinarse si la administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN SA le causo perjuicios al demandante al momento de traslado que deben ser reparados y si a manera de indemnización hay lugar a reconocerle, a condenar a esta entidad a reconocerle la pensión de vejez en los términos y condiciones que le hubiesen correspondido en el régimen de prima media con prestación definida. |                                  |
| DECRETO DE PRUEBAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                  |
| <b>PARTE DEMANDANTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                  |
| Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                  |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Interrogatorio del representante legal de PORVENIR SA.</p> <p>La decisión se notifica en estrados.</p> <p><b>PARTE DEMANDADA PROTECCION SA.</b></p> <p>Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.</p> <p><b>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES</b></p> <p>Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.</p> <p>Interrogatorio de parte del demandante <b>RICARDO ALBERTO SCHWEIGER ALONSO.</b></p> <p><b>PARTE DEMANDADA PORVENIR SA</b></p> <p>Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>AUDIENCIA DE TRÁMITE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <p>Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.</p> <p>Se surte el interrogatorio del representante legal de PORVENIR S.A. decretado a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surte el interrogatorio del señor <b>RICARDO ALBERTO SCHWEIGER ALONSO</b> decretados a favor de la parte demandada COLPENSIONES.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>ALEGATOS DE CONCLUSION</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p>Las partes presentaron sus alegatos de conclusión</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p><b>SENTENCIA</b></p> <p>Se determinó que la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. no acreditó que hubiere cumplido con el deber de información que le competía en virtud de lo establecido en el artículo 97-1 del Estatuto Financiero, y no le informó al demandante sobres las condiciones de los regímenes pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, sus ventajas, desventajas y consecuencias que tendría el traslado respecto a sus derechos pensionales; por lo que hay lugar a declarar la ineficacia.</p> <p><b>RESUELVE</b></p> <p><b>PRIMERA: DECLARAR</b> no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas en la forma explicada en la parte considerativa de esta providencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la ineficacia de la afiliación del demandante <b>RICARDO ALBERTO SCHWEIGER ALONSO</b> a PORVENIR S.A. en el régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia declarar que para todos los efectos legales el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.</p> <p><b>TERCERO: CONDENAR</b> a la administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR SA Y PROTECCIÓN SA, a devolver a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones recibidas por el demandante en la cuenta de ahorro individual, incluyendo aquellas sumas que percibió por conceptos de rendimiento financiero, gastos de administración comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro provisional por el periodo que el actor permaneció afiliado a esta administradora.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> a COLPENSIONES que valide la afiliación de la demandante <b>RICARDO ALBERTO SCHWEIGER ALONSO</b>, reciba e incorpore a su historial los aportes que sean remitidos por PORVENIR SA y PROTECCION SA, para financiar las prestaciones económicas del régimen de prima media.</p> |

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las entidades demandadas.

**SEXTO: CONSULTAR** esta providencia a favor de COLPENSIONES.

**RECURSO DE APELACIÓN**

os apoderados de las partes demandadas de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** presentaron recurso de apelación. El despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

|                     |                                               |
|---------------------|-----------------------------------------------|
| <b>RADICADO N°:</b> | <b>54-001-31-05-003-2019 -00381-00</b>        |
| <b>PROCESO:</b>     | <b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | <b>CARLOS HUMBERTO JAUREGUI RAMIREZ</b>       |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR</b>    |

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00391**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho inició el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal de este, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente dejo constancia que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin en el formato 03 del 24 de junio de 2021, pero pese a que fue devuelto, este no se encontraba en la plataforma, debido a que los archivos estaban corruptos según fue informado por la empresa contratista. Por esta circunstancia, esta solicitó en el día de hoy en préstamo el proceso para digitalizarlo nuevamente, y es así que en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que fue admitido el 10 de febrero de 2020 y a la parte demandante el día 18 de febrero de 2020 se le hizo entrega la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., en consecuencia se encuentra pendiente que se cumpla la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente avocar el conocimiento del mismo y como quiera que la parte demandante no pudo surtir en su totalidad la notificación personal y traslado de demanda a la parte demandada por motivo de la suspensión de términos, se considera procedente por el Despacho evacuar directamente esta etapa procesal, conforme lo señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le impartirá la orden al notificador para tal fin.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaria del Juzgado por intermedio del notificador, proceda efectuar la notificación personal y traslado de la demanda, conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**TERCER: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**QUINTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

|                     |                                               |
|---------------------|-----------------------------------------------|
| <b>RADICADO N°:</b> | <b>54-001-31-05-003-2020-00216-00</b>         |
| <b>PROCESO:</b>     | <b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | <b>GABRIELA PATRICIA MORALES HERNANDEZ</b>    |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>HELENA RUIZ DE MORALES</b>                 |

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00266**, informando que por error involuntario en el estado No 198 publicado el día 03 de diciembre de 2021, se hizo anotación que se programó la hora de las dos de las dos de la tarde del día 07 de diciembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento sin que se hubiese publicado el respectivo auto en la plataforma web. Sírvasse disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

**PROVIDENCIA- AUTO DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 03 de diciembre de 2021, inclusive, por indebida notificación en aplicación del inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del CGP, debido a que la notificación por estado realizada en el estado N° 0198 del 03 de diciembre de 2021, no se dio de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia...”*.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente programar la hora de las 2:00 p.m., del día veintiséis (26) de enero de 2022, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario